

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: El día 26 de junio de 2025, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Turbo – Antioquia, con el fin de atender el llamado por parte de la Policía Nacional – Seccional de carabineros, donde se estableció comunicación con el patrullero **JHON JAIRO ROMÁN CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°**1.068.057.275**, quien manifestó que material forestal aprehendido no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y estaba siendo descargado en el Waffe, desde la embarcación de nombre “Solo Dios”, con patente de navegación N°20320716, matrícula N°716. Al consultarle por el material forestal indico que se encontraba en la Estación de Policía, que había decidido ubicarlo en la estación evitando que el material forestal quedara en el muelle – Waffe sin ningún tipo de custodia.

SEGUNDO. Al consultar por el responsable del material forestal, indicaron que quien se identificó como responsable corresponde al señor **JHON ALEXANDER QUEJADA CORDOBA** identificando con cedula de ciudadanía N°**1.007.847.620**, quien, al consultarle si desconocía que la movilidad del material forestal sin documentación era motivo de decomiso y se cataloga como un delito ante los recursos naturales. Este declaro;

[...]“Que sabía que para transportar madera necesitaba permiso, pero que al ser tan poquita madera no sabía que también se necesitaba documentos”[...]

TERCERO. En lo concerniente con el material forestal, se visualiza una especie forestal, por lo que se procedió a realizar la verificación del material forestal y la medición del arrume para la estimación del volumen y la identificación de la especie decomisada.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO. se levanta **ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°263281**, en la cual se impuso la siguiente medida preventiva.

- ❖ Aprehensión preventiva de 2.9 m3 en bloque de la especie roble (*Tabebuia rosea*) por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N°400-08-02-01-1495 del 08 de Julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

1. Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263281, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2.9 m³ en bloque de la especie roble (*Tabebuia rosea*) por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	2.9	\$ 2.688.300
Total			2.9	\$ 2.688.300

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

2. El material forestal aprehendido fue dejado en la estación de Policía del municipio de Turbo Antioquia bajo la responsabilidad del Subintendente Juan Fernando Peña Arroyave identificado con cedula de ciudadanía 71.294.883 Tel (320 721 2355).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263281 (Física y Digital).
- Acta de incautación por parte de la Policía Nacional.
- Copia oficio de la Policía Nacional (Rad ingreso) (Física y Digital). Radicado N° 400-34-01.59-3647-2025.

“(…)”

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *"Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

*"(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

***Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (...)"*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** 2.9 m³ en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Por la movilización de material forestal, sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015. por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Así mismo, se hace necesario indicar que, la especie antes referida corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación, pues hacen parte de los bosques altos andinos donde nacen las aguas, pues en la actualidad la especie forestal Roble (*Tabebuia rosea*), cuenta con restricción y veda regional para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

***Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta al señor JHON ALEXANDER QUEJADA CORDOBA Identificando con cedula de ciudadanía N°1.007.847.620, mediante Acta Única De Control Legal De Flora y Fauna Silvestre N°263281 del 26 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual consiste en:

- Aprehensión de la madera calculada en **2.9 m³** en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*),

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N°263281 del 26 de junio de 2025, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes características;

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	2.9	\$ 2.688.300
Total			2.9	\$ 2.688.300

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

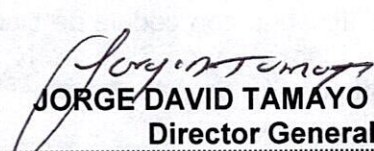
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a el señor JHON ALEXANDER QUEJADA CORDOBA Identificando con cédula de ciudadanía N°1.007.847.620, y al señor Subintendente de la policía nacional de Colombia JUAN FERNANDO PEÑA ARROYAVE identificado con cédula de ciudadanía 71.294.883 Tel (320 721 2355).

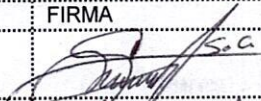
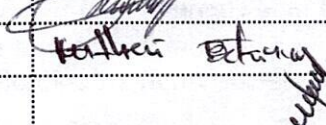
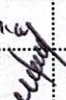
ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andres Sanchez Cordoba		03/07/2025
Revisó:	Katherin Betancur Henao		24/07/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-28-0110-2025

